

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ACUERDO NÚMERO

0010

DE 23 JUL 2026

“Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental”

EL COMITÉ DEL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL,

En ejercicio de sus facultades legales señaladas en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, y en especial a lo conferido en el artículo 2.2.9.5.1.1 y el numeral 1 del artículo 2.2.9.5.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, crea el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin personería jurídica, el cual prestará apoyo a la financiación de los presupuestos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Igualmente, estableció que sus ingresos corresponden el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Que la sentencia C- 578 de 1999 de la Corte Constitucional estableció como justificación del fondo: *“la necesidad de conjurar el desequilibrio que se da en el financiamiento del sistema nacional ambiental, si se tiene en cuenta que las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, responsables del manejo y protección del ambiente y los recursos naturales renovables tienen menores posibilidades de generación de ingresos en virtud de que no están facultadas para autorizar el aprovechamiento de los recursos bajo su administración.”*

Que el artículo 2.2.9.5.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define el reglamento operativo como: *“(…) Documento diseñado y aprobado por el Comité del Fondo de Compensación Ambiental, mediante el cual se determina el procedimiento para el recaudo, el giro de los recursos, el trámite de las solicitudes presentadas por las Corporaciones desarrolla los criterios generales de distribución contenidos en el presente capítulo y establece parámetros para el seguimiento y evaluación de la efectividad del gasto, y las demás que se consideren complementarias para el logro de los objetivos del Fondo”.*

Que el numeral 1 del artículo 2.2.9.5.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que el Comité del Fondo de Compensación tendrá la función de diseñar y aprobar el reglamento operativo del Fondo de Compensación Ambiental.

Que el artículo 2.2.9.5.1.8 del Decreto 1076 de 2015 establece como criterios Generales de Distribución de los Recursos los siguientes:

“(…) la propuesta de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental entre funcionamiento, inversión y servicio de la deuda se hará sobre la

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

base de un análisis de las necesidades globales para cada uno de estos conceptos, priorizando los gastos de inversión.

La distribución de los recursos entre Corporaciones beneficiarias del Fondo se hará con base en los recaudos efectuados. Los criterios generales a tener en cuenta para la distribución serán: presupuesto total para cada Corporación en cada vigencia fiscal discriminado por fuentes, capacidad de generación de recursos propios, las condiciones socioeconómicas y prioridades temáticas nacionales y regionales definidas por el Comité.

Los criterios específicos, así como los montos máximos de asignación para cada corporación durante una misma vigencia fiscal, serán definidos en el Reglamento Operativo".

Que en el numeral 15, del artículo 10 del Decreto 3570 de 2011 establece entre las funciones de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Definir e implementar criterios para la operación de los fondos del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Que los numerales 1, 9 y 11 del Artículo 22 del Decreto 3570 de 2011 establece las funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera relacionada con el Fondo de Compensación Ambiental, entre ellas:

"1. Planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las operaciones financieras, contables, de tesorería y presupuesto del Ministerio y sus fondos.

(...)

9. Adelantar la ejecución presupuestal y financiera del Ministerio y sus fondos, hacer seguimiento permanente, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, a la ejecución presupuestal de los gastos de inversión del Ministerio y sus fondos y tramitar las modificaciones cuando se requieran.

(...)

11. Vigilar el cumplimiento de las normas presupuestales, tributarias, contables y de tesorería en el desarrollo de las actividades propias de la Subdirección y efectuar conciliaciones y verificaciones presupuestales, contables y de pago que garanticen la consistencia y razonabilidad de la información financiera y contable(...)".

Que el artículo 2.2.9.5.1.4 del Decreto 1076 de 2015, al establecer las funciones del Comité del Fondo de Compensación Ambiental, dispone en su numeral 5 que le corresponde: *"Velar porque las Corporaciones efectúen los aportes al Fondo de Compensación Ambiental de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley 344 de 1996 y en las fechas establecidas en el presente capítulo"*.

Que el artículo 2.2.9.5.1.5 del Decreto 1076 de 2015, al establecer las funciones de la Secretaría Técnica del Fondo de Compensación Ambiental, dispone en su numeral 4 que le corresponde: *"Revisar e informar periódicamente al Comité sobre la situación de recaudo del Fondo y el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Corporaciones"*.

Que, para efectos del cumplimiento de las funciones previstas en las disposiciones anteriormente citadas, resulta necesario determinar mediante acto administrativo el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Corporaciones, como requisito previo para adelantar las actuaciones de cobro a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1705 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adopta el Reglamento de Cartera.

Que el artículo 2.2.9.5.1.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece los mecanismos de recaudo, mediante los cuales las Corporaciones deben remitir

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

mensualmente a la Secretaría Técnica del Comité un informe que contenga los montos recaudados y los recursos destinados al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Que el artículo 2.2.9.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Las Corporaciones deberán enviar mensualmente a la Secretaría Técnica del Comité del Fondo de Compensación Ambiental un informe que contenga los montos recaudados y los recursos destinados al Fondo definidos en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996. Esta información deberá ser avalada por el Tesorero y el Director General de cada Corporación.

Estos recursos deberán ser girados a la cuenta especial designada para este fin, en el mes siguiente al recaudo.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones legales pertinentes".

Que, para efectos de la aplicación uniforme de lo dispuesto en el citado artículo y del cumplimiento de las funciones de seguimiento al recaudo a cargo de la Secretaría Técnica y del Comité del Fondo de Compensación Ambiental, resulta necesario establecer un formato estandarizado para la presentación de la liquidación de los aportes, estructurado conforme al Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal, así como definir los procedimientos para su revisión y validación, con el fin de facilitar la verificación de la información reportada por las Corporaciones y el seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones.

Que se hace necesario ajustar el reglamento operativo del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, con el fin de unificar e incorporar los diferentes conceptos, clarificando cada una de las operaciones y acciones que, conforme a la ley y a la normatividad vigente, constituyen el marco bajo el cual debe darse aplicación al presente acuerdo, determinando de manera clara cada una de las obligaciones que tienen las partes vinculadas al presente fondo.

Que así mismo resulta pertinente ajustar el Reglamento Operativo del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, con el fin de precisar las acciones de recaudo como garantía de protección de los recursos que las Corporaciones deben aportar y contribuir al Fondo, así como regular la asignación, distribución y ejecución presupuestal de recursos destinados a la inversión, funcionamiento y servicio de la deuda. Todo ello con fundamento en los principios de planeación y economía, establecidos en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y numeral 1 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 y en las disposiciones concordantes.

Que se hace preciso ajustar los criterios para el seguimiento y control de los aportes de las Corporaciones, en relación con el informe de montos y recursos destinados al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.2.9.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta necesario establecer las disposiciones operativas para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y para la evaluación de la efectividad del gasto, mediante mecanismos que permitan realizar seguimiento oportuno a la ejecución, generar alertas tempranas y disponer de información que apoye la toma de decisiones del Comité.

Que el 31 de julio de 2025, el concepto con radicado 110010306000202500094-00 (PL00009) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitido con ocasión de la consulta formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para solucionar controversias suscitadas entre algunas Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Sostenible, estableció que la liquidación del 10% de las restantes rentas propias a las que se refiere el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, incluye los recursos provenientes de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua; dado que, jurisprudencialmente son consideradas rentas propias de las CAR los recursos indicados en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 según clasificación de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 1998.

Igualmente, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en el referido concepto dispuso:

"Los rendimientos financieros de las rentas propias de las CAR no forman parte de la base para el cálculo de las transferencias al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL del 10% señalado en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996.

Esto por cuanto dichos rendimientos corresponden a la noción de <<recursos de capital>> en los términos del artículo 34 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) y tampoco se encuentran relacionados dentro de la categoría de rentas propias, según la clasificación de los recursos de las CAR que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-275 de 1998".

Que, posteriormente se emitió otro concepto mediante radicado 110010306000202500267- 00 (PL00014) de 5 de noviembre de 2025 de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, con ocasión de la consulta formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para solucionar controversias suscitadas entre algunas Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que los recursos de recuperación de cartera – préstamo no deben ser considerados como parte de las rentas propias de las CAR. No obstante, si deben ser considerados como rentas propias los recursos de recuperación de cartera de las CAR, que no se ubican en la categoría de "recursos de cartera – préstamos", y en consecuencia debe ser transferido al 10% de los mismos, toda vez que estos recursos mantienen su naturaleza original, con independencia de la vigencia en la cual ingresan a las cuentas de las CAR y la forma de su recaudo.

Que, de conformidad con la Sentencia C-578 de 1999 de la Corte Constitucional, el fundamento del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL radica en la necesidad de conjurar el desequilibrio estructural en el financiamiento del Sistema Nacional Ambiental, reconociendo que las Corporaciones de Desarrollo Sostenible tienen menores posibilidades de generación de ingresos propios en virtud de sus limitaciones normativas para el aprovechamiento de los recursos bajo su administración. En consecuencia, el propósito redistributivo del Fondo exige que los criterios de elegibilidad y asignación de sus recursos respondan a la capacidad de autofinanciamiento de las corporaciones, y no a indicadores de desempeño institucional de carácter evaluativo.

Que, mediante el Acuerdo 009 del 3 de abril de 2023 el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL adoptó el Reglamento Operativo actualmente vigente, el cual incorporó como criterios de elegibilidad y asignación de recursos, entre otros, el Índice de Evaluación del Desempeño Institucional (IEDI) y, específicamente, el porcentaje de mejora de dicho índice entre vigencias.

Que, en este mismo sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formuló observaciones a la distribución de los recursos de funcionamiento de la vigencia 2025, al identificar que la asignación aprobada mediante el Acuerdo 009 de 3 de abril de 2023 destinó recursos a corporaciones con mayor capacidad de generación de ingresos propios, en detrimento de aquellas con menor disponibilidad financiera, ya que, conforme a los criterios definidos en dicho Acuerdo, estas últimas no resultaron beneficiarias para la referida vigencia. En consecuencia, resulta necesario modificar el Acuerdo 009 de 2023

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

con el fin de corregir los criterios que dieron como resultado dicha asignación y garantizar que la distribución de los recursos del Fondo responda efectivamente a su objeto misional, orientado a promover la equidad entre las corporaciones con menores posibilidades de autofinanciamiento, y que lleguen a las corporaciones autónomas con menores ingresos.

Que, los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en la sesión 103 de 7 de mayo de 2025, ante el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL manifestaron observaciones respecto a la inconveniencia de mantener el Índice de Evaluación del Desempeño Institucional (IEDI) como criterio de elegibilidad para la determinación de las corporaciones beneficiarias y como variable de ponderación en la asignación de los recursos de inversión, por cuanto su aplicación genera distorsiones en el logro de los objetivos de equidad del Fondo, en tanto privilegia a las Corporaciones con mayores capacidades institucionales en detrimento de aquellas con menores posibilidades de autofinanciamiento de su gestión, que son precisamente las destinatarias del objeto misional del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Que, en línea con lo anterior, los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ante el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, reiteraron en las sesiones 104 de 22 de julio de 2025 y 105 de 16 de septiembre de 2025, su inconformidad frente a los criterios de elegibilidad y de asignación de recursos establecidos en el Acuerdo 009 de 2023, por considerar que dichos criterios, y en particular la aplicación del Índice de Evaluación del Desempeño Institucional (IEDI), no resultaba consistente con el carácter redistributivo del Fondo ni con el principio de equidad que orienta la distribución de sus recursos. Dichas observaciones fueron consignadas en las respectivas actas y sirvieron como insumo para el proceso de revisión del Reglamento Operativo

Que, en el marco de los compromisos adquiridos en las sesiones 103 de 7 de mayo de 2025, 104 de 22 de julio de 2025 del Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, el día 11 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una mesa de trabajo con la participación de funcionarios de CORPOAMAZONIA y CORPOGUAJIRA, en calidad de representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible ante dicha instancia para el periodo 2025, así como del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este espacio se formularon observaciones adicionales relacionadas con la cantidad de corporaciones beneficiarias y con los criterios de elegibilidad y asignación de los recursos de inversión.

Que, el Índice de Evaluación del Desempeño Institucional (IEDI) es un instrumento concebido para medir el desempeño de las corporaciones en el cumplimiento de sus funciones misionales asignadas por la Ley 99 de 1993, orientado a identificar brechas de gestión, orientar estrategias de fortalecimiento institucional y facilitar la definición de acciones de asistencia técnica por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De conformidad con la Resolución 072 de 21 de enero de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 13 establece: "*ACCIONES DE MEJORA. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto 1076 de 2015, se remitirá el resultado de los indicadores que conforman el IEDI al Consejo Directivo, con el fin de que éste solicite al Director General de la entidad, la adopción de las acciones de mejora a que haya lugar*".

De lo anterior se desprende que el IEDI fue concebido como un mecanismo de seguimiento orientado al fortalecimiento de la gestión corporativa, y no como un criterio de elegibilidad, priorización o asignación de recursos en el marco de instrumentos financieros del Sistema Nacional Ambiental. En ese sentido, incorporar los resultados del IEDI como variable determinante para seleccionar las corporaciones beneficiarias del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL o para definir los montos de inversión desnaturaliza su

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

propósito normativo y técnico, introduciendo una finalidad que le es ajena y para la cual no fue diseñado.

Que, teniendo en cuenta que el FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, tiene por objeto redistribuir recursos hacia las corporaciones con menores capacidades fiscales y financieras, con el fin de garantizar condiciones mínimas de operación y gestión ambiental en los territorios con mayores rezagos, este carácter redistributivo y el principio de equidad que lo rigen exigen que los criterios de asignación respondan a condiciones estructurales de capacidad fiscal —como los ingresos corrientes de libre destinación, el presupuesto de inversión o la base tributaria ambiental del territorio— y no al nivel de desempeño institucional alcanzado. Utilizar el IEDI con dicha finalidad invertiría la lógica del Fondo, al penalizar con menor acceso a recursos precisamente a aquellas corporaciones que, por sus limitaciones estructurales, presentan los desempeños más bajos y, por tanto, mayor necesidad de apoyo.

Que, la aplicación del IEDI como factor de elegibilidad y asignación, generó efectos contrarios al propósito del Fondo, como lo evidenció la exclusión para la vigencia 2026 de corporaciones como CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR, que habían sido beneficiarias en vigencias anteriores y cuentan con menores recursos propios, en favor de corporaciones con mayor capacidad financiera e institucional. Esta situación confirma la incompatibilidad del criterio IEDI con los principios de equidad y progresividad que deben orientar la distribución de los recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Que el Acuerdo 009 de 2023 no estableció una fecha límite para el cierre de la convocatoria de proyectos de inversión de cada vigencia. En consecuencia, resulta necesario definir dicho plazo con el propósito de fortalecer la programación de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental y propiciar que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible formulen, revisen y ajusten oportunamente sus proyectos, de manera que estos obtengan concepto favorable y queden registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), preferiblemente antes del inicio de la vigencia en la que se ejecutarán los recursos. Con ello se favorece el cumplimiento del principio de anualidad presupuestal y se promueve una ejecución más oportuna y eficiente de los recursos del Fondo.

Que, en atención a las anteriores observaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó un proceso de análisis institucional mediante múltiples mesas de trabajo internas durante las vigencias 2024, 2025 y 2026, con la participación de la Subdirección Administrativa y Financiera, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina Asesora de Planeación y la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA, así como espacios de diálogo con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el marco de Bioexpo 2025 y en sesión virtual del 18 de diciembre de 2025. Como resultado de este proceso, se concluyó la necesidad de adoptar un nuevo reglamento operativo que corrija las distorsiones identificadas, simplifique los criterios de elegibilidad y fortalezca los mecanismos de recaudo, control y cobro de aportes al Fondo.

Que, en razón de la magnitud, integralidad y coherencia sistémica de los ajustes requeridos — que comprenden el fortalecimiento del procedimiento de recaudo y cobro de aportes, la incorporación de precisiones derivadas de la interpretación jurídica adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, la modificación de los criterios de elegibilidad, la redefinición de los criterios de asignación de recursos de inversión y el término para las convocatorias de inversión— el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL considera que la adopción de un nuevo reglamento operativo integral, resulta más adecuada que la reforma parcial del Acuerdo 009 de 2023, con el fin de garantizar la coherencia, claridad y seguridad jurídica en la operación del Fondo.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Conformación del Comité. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el artículo 2 del Decreto 954 de 1999 y, el artículo 2.2.9.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL estará conformado por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluidos el Ministro o su delegado,
2. Un (1) representante de la Unidad de Política Ambiental, hoy Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.
3. Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales; y
4. Un (1) representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Parágrafo Primero. La elección de los representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible ante el Comité del Fondo de Compensación Ambiental se realizará conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.5.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Para efectos de garantizar la continuidad en el funcionamiento del Comité, cada representante contará con un suplente, cuya designación deberá efectuarse mediante el mismo mecanismo definido por las Corporaciones. La comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL deberá incluir la identificación del representante principal y de su suplente, acompañada del acta o documento mediante el cual se efectuó la elección o designación correspondiente.

Parágrafo Segundo. Los conflictos de intereses y causales de impedimento y recusación que se presentaren al interior del Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, para los representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se resolverán de conformidad con la previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, y para los representantes de las Corporaciones se resolverá por los miembros del mismo Comité.

Parágrafo Tercero. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda participar en sus sesiones, deberá comunicarlo por escrito a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles anteriores, indicando las razones de su inasistencia y, cuando corresponda, informando la asistencia del suplente previamente designado o del delegado legalmente constituido, según la naturaleza del integrante del Comité.

Parágrafo Cuarto. Será invitado permanente el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial Ambiental y Sistema Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. Funciones del comité del Fondo de Compensación Ambiental. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 954 de 1999 y el artículo 2.2.9.5.1.4 del Decreto 1076 de 2015 el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL será presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o Viceministro de Ambiente y tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y aprobar el reglamento operativo del Fondo de Compensación Ambiental, al cual se sujetará el mismo Comité.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

2. Elaborar y presentar ante el Gobierno Nacional la propuesta de distribución anual de los recursos del Fondo que se destinarán a la financiación de los presupuestos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo.
3. Definir la distribución de los recursos recaudados por el Fondo de Compensación Ambiental entre las Corporaciones beneficiadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo. Esta asignación de recursos se efectuará mediante Resolución de Distribución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Evaluar la ejecución de los recursos distribuidos por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones, de acuerdo con los parámetros de seguimiento establecidos en el reglamento operativo.
5. Velar porque las Corporaciones efectúen los aportes al Fondo de Compensación Ambiental de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley 344 de 1996 y en las fechas establecidas en el presente capítulo.
6. Las demás funciones, que no estando expresamente señaladas en este artículo se consideran complementarias o indispensables para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo Primero. En aras de materializar la función de velar porque las Corporaciones efectúen los aportes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el Comité deberá autorizar la elaboración de los actos administrativos de declaración de moratoria de las obligaciones adeudadas al Fondo, cuando la Secretaría Técnica evidencie que las Corporaciones no liquidaron correctamente los aportes conforme a lo dispuesto en la ley.

Parágrafo Segundo. Los miembros del Comité deberán velar por la correcta implementación del Reglamento Operativo del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Parágrafo Tercero. El Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL podrá conformar una comisión de carácter técnico integrada por los miembros o por quienes designen para tal efecto, garantizando la participación de los dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ante el Comité, con el fin de adelantar mesas de trabajo de carácter técnico con las instancias competentes para el análisis, estudio y seguimiento de los asuntos presupuestales relacionados con el Fondo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Comité y a las demás autoridades.

Artículo 3. Convocatoria del Comité. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 954 de 1999 compilado en el artículo 2.2.9.5.1.6. del Decreto 1076 de 2015, el Comité del Fondo de Compensación Ambiental será convocado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible con 15 días calendario de anticipación a la fecha de reunión y sesionará como mínimo cuatro veces al año y cuando se convoque a reuniones extraordinarias.

Parágrafo Primero. Para tal efecto la Secretaría Técnica del Comité remitirá junto con la convocatoria los documentos soporte de los temas que vayan a ser objeto de conocimiento y aprobación.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de sesiones extraordinarias se convocará con 3 días calendario de anticipación.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Parágrafo Tercero. Las sesiones del Comité se podrán realizar de manera presencial, virtual o mixta, garantizando que todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo Cuarto. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los temas para los cuales han sido citadas.

Artículo 4. Sesiones. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 954 de 1999 compilado en el artículo 2.2.9.5.1.7. del Decreto 1076 de 2015, las sesiones constarán en actas que deberán ser suscritas por quien presidió el Comité y por el Secretario.

El comité sólo podrá deliberar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones del Comité del Fondo de Compensación Ambiental se adoptarán por mayoría de los integrantes del Comité.

Artículo 5. Presidencia del Comité del Fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.5.1.4 del Decreto 1076 de 2015, la presidencia del Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL será ejercida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por el Viceministro de Ambiente. Corresponderá a quien ejerza la presidencia del Comité suscribir las actas de las sesiones, de conformidad en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.9.5.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 6. Secretaría Técnica. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 954 de 1999 compilado en el artículo 2.2.9.5.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el Comité del Fondo de Compensación Ambiental contará con una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Realizar análisis y estudios técnicos que sirvan de soporte al Comité del Fondo de Compensación Ambiental, en la elaboración de la propuesta de distribución anual de los recursos que se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.
2. Recomendar al Comité del Fondo de Compensación Ambiental la distribución de los recursos recaudados entre las Corporaciones beneficiadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo.
3. Recibir y evaluar las solicitudes de asignación de recursos presentadas por las Corporaciones, teniendo en cuenta los criterios generales establecidos en el presente capítulo y aquellos determinados en el reglamento operativo.
4. Revisar e informar periódicamente al Comité sobre la situación de recaudo del Fondo, el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Corporaciones.
5. Realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el Fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo.
6. Prestar apoyo administrativo y ejercer como Secretario del Comité del Fondo de Compensación Ambiental.

Parágrafo Primero. La Secretaría técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL podrá apoyarse en las demás dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer sus funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Parágrafo Segundo. La Secretaría Técnica del Comité remitirá las actas mediante correo electrónico después de cada sesión para la aprobación de los miembros del Comité asistentes a la sesión, a más tardar 5 días hábiles después del Comité. Una vez recibidas por los miembros del Comité, contarán con 5 días hábiles para presentar observaciones al documento o para su aprobación. Si transcurridos los tres días hábiles no se presentan observaciones, se dará por entendido que están de acuerdo con el contenido del acta y se procederá a su legalización con la suscripción de firmas.

Parágrafo Tercero. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL deberá realizar la convocatoria o invitación a las corporaciones beneficiarias para la presentación de solicitudes de asignación de recursos.

Artículo 7. Ingresos del Fondo de Compensación Ambiental. De conformidad con el artículo 24 de la ley 344 de 1996, serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la distribución que haga el comité del Fondo de Compensación Ambiental.

Parágrafo Primero. Para efectos de la aplicación del artículo 24 de la Ley 344 de 1996, se entenderá que hacen parte de las rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los rendimientos financieros generados por dichas rentas no hacen parte de la base para el cálculo del aporte al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Parágrafo Segundo. Para efectos de la determinación de la base de liquidación de los aportes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, los recursos provenientes de la recuperación de cartera por concepto de préstamos no constituyen rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo Tercero. En cambio, sí integran la base del 10% los recursos de recuperación de cartera que corresponden a rentas propias causadas en vigencias anteriores —tales como tasas retributivas, compensatorias, por uso del agua, derechos, contribuciones, multas y participaciones del artículo 46 de la Ley 99 de 1993— recaudadas en una vigencia posterior, toda vez que conservan su naturaleza original con independencia de la vigencia en la cual ingresan a las cuentas de la Corporación y de la forma de su recaudo.

Para efectos de la clasificación anterior, la Corporación identificará el concepto de ingreso que dio origen al recaudo. La reclasificación de un recurso como "cartera – préstamos" deberá estar soportada en el acto o contrato de crédito que le dio origen.

Parágrafo Cuarto. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán clasificar los ingresos de las rentas propias según el CONCEPTO DE INGRESO de acuerdo con lo

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

establecido en el artículo 3 "CLASIFICADORES AUXILIARES O ATRIBUTOS PARA EL REGISTRO PRESUPUESTAL" de la Resolución Reglamentaria Orgánica número 40 del 23 de julio de 2020 y la versión vigente del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), expedidas por la Contraloría General de la República CGR, y demás normas que las modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Según la última versión del CICP establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica N.º 0071 del 9 de diciembre de 2025 "Por la cual se adopta la versión 8.0 del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP)", la clasificación correcta de los aportes de las CARS al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, deben hacerla según las siguientes cuentas del CICP:

2. Gastos

2.1 Funcionamiento

2.1.8 Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora

2.1.8.04 Contribuciones

2.1.8.04.13 Contribución - Fondo de Compensación Ambiental

Parágrafo Quinto. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán ajustar sus procedimientos internos, para asegurar la contribución oportuna al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 24º de la ley 344 de 1996 y el presente Acuerdo, en aquellas situaciones en las cuales se superen los techos de gasto aprobados por sus respectivos Consejos Directivos en el rubro de la cuenta "2.1.8.04.13 Contribución - Fondo de Compensación Ambiental", según la versión vigente del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP).

Parágrafo Sexto. Los recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL se componen por:

1. Los aportes que deben realizar las Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Los intereses de mora en el pago de los aportes.
3. Las devoluciones que deben realizar las Corporaciones beneficiarias por recursos girados y no ejecutados o por proyectos siniestrados;
4. Los rendimientos financieros que se generan en la Cuenta Única Nacional – CUN del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.
5. Los recursos que siendo asignados a las Corporaciones Beneficiarias no sean ejecutados o comprometidos por estas, en este sentido, dichos recursos quedarán en la CUN – FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL como parte de la bolsa disponible para futuras convocatorias de distribución de recursos.

Parágrafo Séptimo. Los rendimientos financieros de las rentas propias de la Corporación NO integran la base de liquidación del 10% (PL00009); y los rendimientos financieros generados por los recursos ya distribuidos por el Fondo y asignados a las Corporaciones beneficiarias SÍ deben reintegrarse al Fondo, por corresponder a recursos de origen público ya asignados.

Artículo 8. Mecanismos de Recaudo. El mecanismo de recaudo de los recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL se realizará en los términos previstos en el artículo 2.2.9.5.1.9 del decreto 1076 de 2015 y demás normativa concordante.

Artículo 9. Procedimiento para el recaudo. El proceso de recaudo inicia con la recepción del informe mensual de liquidación de aportes a transferir al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL enviado por las Corporaciones Autónomas

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Regionales y termina con la generación de los informes sobre el estado del recaudo para el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Para efectuar el recaudo de los aportes de Ley 344 de 1996, se establece el siguiente procedimiento:

1. Las Corporaciones aportantes deberán remitir el Informe mensual de liquidación de aportes a transferir al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, en el formato F-E-GIP-13 vigente dentro de doce (12) días calendario del mes siguiente al recaudo efectivo sin excepción, radicando por el medio dispuesto para tal fin.
2. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL verificará que el informe de liquidación mensual presentado por las Corporaciones que se encuentre debidamente firmado por el tesorero o el que haga sus veces y el Director General de la Corporación y que contenga el valor de los montos recaudados y porcentajes establecidos en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, conforme al Catalogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) de la Contraloría General de la República, en el formato F-E-GIP-13 vigente.
3. En el caso que las liquidaciones no cumplan con el lleno de los requisitos, se realizará requerimiento a las Corporaciones Autónomas Regionales para que subsanen el informe mensual de liquidación de aportes del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL en un término de dos (2) días siguientes a la notificación electrónica del requerimiento. Los ajustes a que haya lugar no exoneran a la Corporación del cumplimiento de las fechas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento para la presentación del informe mensual de liquidación de aportes del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y para el pago de estos.
4. Los valores presentados por las Corporaciones aportantes en el informe anteriormente mencionado, deben registrarse sin centavos y redondeados en pesos.
5. La Secretaría Técnica deberá compartir con la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el medio dispuesto para tal fin, a más tardar dentro de los dos (2) días posteriores a la fecha indicada en el numeral 1 del presente artículo, los informes mensuales de liquidación con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el formato F-E-GIP-13 vigente.
6. La Subdirección Administrativa y Financiera (SAF), de acuerdo con los procedimientos internos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará mensualmente la causación de las liquidaciones de aportes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL presentadas por parte de las Corporaciones aportantes.
7. Los aportes deberán ser girados a más tardar el último día hábil del mes siguiente al recaudo, a la cuenta bancaria establecida para tal fin, de acuerdo con los lineamientos emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El monto del pago deberá corresponder a la totalidad de los valores liquidados en el "Informe mensual de liquidación de aportes a transferir al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL" F-E-GIP-13 vigente, de acuerdo con los términos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.
8. Cuando los días estipulados en los numerales 1, y 7 sean feriados o no hábiles, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

9. Las Corporaciones aportantes, deberán enviar el soporte de la transferencia electrónica realizada a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL por el medio dispuesto, a más tardar el día hábil siguiente a la realización del pago. Dicho soporte se compartirá con la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los medios dispuestos para tal fin. Las Corporaciones que no giren oportunamente los recursos al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923. En el caso que las Corporaciones no envíen los soportes de pago correspondientes, se realizará el requerimiento respectivo.
10. La Subdirección Administrativa y Financiera (SAF), de acuerdo con los procedimientos internos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará mensualmente la contabilización y conciliación de los pagos de los aportes transferidos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. Esta, enviará a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL el informe de los recaudos registrados. En caso de que el informe de recaudos registrados evidencie el no pago total o parcial de los aportes, la Secretaría Técnica requerirá a las Corporaciones correspondientes la realización de este. De no surtir efecto, previa verificación del estado de cuenta de la Corporación con la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF), se enviará el título ejecutivo en firme a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que se realicen las acciones legales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1705 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
11. La Oficina Asesora Jurídica reportará a la Subdirección Administrativa y Financiera la información de gestión de cartera para el trámite de registro y control por parte del Grupo de Contabilidad o el que haga sus veces, como única fuente de revelación de la información financiera.
12. Las Corporaciones beneficiarias deberán transferir: el recaudo de los recursos del Fondo, los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias en las que hayan recibido los recursos correspondientes a la distribución del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y los reintegros de los recursos no ejecutados a la cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible disponga para tales fines. En este sentido, cada vez que se realicen los reintegros, las Corporaciones deberán enviar una comunicación a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL en la que se especifique lo siguiente:
 - 12.1 La vigencia y el acto administrativo mediante el cual se realizó la distribución de los recursos.
 - 12.2 Especificar si los recursos corresponden a gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda.
 - 12.3 Describir la justificación del reintegro.

Parágrafo Primero. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, cotejará trimestralmente los reportes de ejecución de ingresos de las Corporaciones con los reportes de las transferencias electrónicas realizadas por las Corporaciones aportantes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, utilizando para ello el CUIPO (Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario) de la Contraloría

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

General de la República o el sistema que lo sustituya, así como cualquier otra fuente oficial de información que resulte pertinente para la verificación de la consistencia de los valores reportados.

Los resultados de dicho cotejo serán consolidados en informes finales que se presentarán al Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, a fin de que este adopte las decisiones correspondientes e implemente las acciones necesarias para garantizar la integridad de los recursos que deben ser aportados o transferidos al Fondo.

Parágrafo Segundo. En caso de evidenciarse que las Corporaciones no liquidan correctamente los aportes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, conforme a lo dispuesto en la ley, la Secretaría Técnica solicitará al Comité, en ejercicio de sus funciones, la autorización para elaborar los actos administrativos de declaración de moratoria de las obligaciones adeudadas al Fondo, con el fin de constituir los títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados. Una vez expedidos y ejecutoriados, dichos actos serán remitidos a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que inicie el proceso de cobro persuasivo o coactivo, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1705 de 2014 o en la normativa que la modifique o sustituya. En el acto administrativo que declare la moratoria se ordenará comunicar al Presidente del Consejo Directivo de la Corporación y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

Parágrafo Tercero. Verificado el incumplimiento, la Secretaría Técnica proyectará el acto administrativo que liquide la obligación, el cual será suscrito por el Ministro o su delegado. El acto administrativo se notificará a la Corporación, que dispondrá de los recursos de la vía gubernativa previstos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. Definición de Corporaciones Beneficiarias. El Comité FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL determina un número de hasta 15 Corporaciones beneficiarias de los recursos del Fondo, destinados a financiar gastos de funcionamiento, inversión ambiental y servicio de la deuda en una determinada vigencia fiscal, en los siguientes términos:

Son beneficiarias directas hasta siete (7) corporaciones definidas por la ley como de Desarrollo Sostenible, ya que, al ser responsables del manejo y protección del ambiente y los recursos naturales renovables, tienen menores posibilidades de generación de ingresos, en virtud de que no están facultadas para autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables bajo su administración conforme lo establecido en la sentencia C- 578 de 1999 de la Corte Constitucional.

También serán beneficiarias, hasta ocho (8) Corporaciones Autónomas Regionales, que cumplan las siguientes condiciones:

1. **Requisito de cumplimiento:** No encontrarse en mora en el pago de los aportes establecidos en la Ley 344 de 1996, ni en el pago de sus respectivos intereses, al cierre de la vigencia fiscal anterior.
2. **Criterio de elegibilidad:** Entre las Corporaciones que cumplan el requisito anterior, se seleccionarán aquellas con menor capacidad de generar recursos propios, medida a través de la media móvil del recaudo efectivo de sus rentas propias en los últimos cinco (5) años.

Para el cálculo de dicha media móvil, se deducirán los ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

- Convenios interadministrativos.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

- Recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL FCA.
- Recursos del Fondo Nacional Ambiental - FONAM.
- Recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
- Recursos de Cooperación Internacional.
- Recursos del Sistema General de Regalías (SGR).
- La totalidad de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN) independientemente de su rubro o destinación.

La Corporación que no cumpla con los términos para la presentación de las iniciativas de inversión y necesidades de funcionamiento, quedará por fuera de la asignación de recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

En todo caso, los recursos serán redistribuidos en las demás corporaciones beneficiarias que cumplieron con los términos, sin exceder el monto máximo de asignación del 15% para cada Corporación establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Parágrafo Primero. En caso de presentarse un empate respecto al resultado final con respecto de la media móvil del recaudo efectivo de sus rentas propias en los últimos cinco (5) años, se tendrá como criterio de desempate el cumplimiento en la liquidación y contribución de aportes durante la vigencia anterior cerrada al realizar el ejercicio de identificación de las corporaciones beneficiarias. Este criterio tiene una valoración máxima de 15 puntos, en él se verificará el cumplimiento en la entrega del informe mensual de liquidación de aportes al FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y contribución de los aportes de ley, en los términos previstos en el artículo 9 del presente reglamento, de manera proporcional, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cumplimiento liquidación y contribución	Puntuación
12	15.00
11	13.75
10	12.50
09	11.25
Cumplimiento liquidación y contribución	Puntuación
08	10.00
07	8.75
06	7.50
05	6.25
04	5.00
03	3.75
02	2.50
01	1.25
00	0

Si llegase a persistir la igualdad en la valoración, se tendrá como criterio de desempate la oportunidad en la entrega de los informes de seguimiento de los recursos de funcionamiento y proyectos de inversión financiados con recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Oportunidad =

Número de informes entregados en oportunidad

Total de informes con el compromiso de entregar en la vigencia

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Artículo 11. Criterios Generales de distribución de los Recursos. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 954 de 1999, compilado en el artículo 2.2.9.5.1.8. del Decreto 1076 de 2015 y, la propuesta de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental entre funcionamiento, inversión y servicio de la deuda se hará sobre la base de un análisis de las necesidades globales para cada uno de estos conceptos, priorizando los gastos de inversión.

La distribución de los recursos entre corporaciones beneficiarias del Fondo se hará con base en los recaudos efectuados. Los criterios generales a tener en cuenta para la distribución serán:

1. Presupuesto total para cada Corporación en cada vigencia fiscal discriminado por fuentes.
2. Capacidad de generación de recursos propios.
3. Las condiciones socioeconómicas y prioridades temáticas nacionales y regionales definidas por el Comité.

Los criterios específicos, así como los montos máximos de asignación para cada corporación durante una misma vigencia fiscal, serán definidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 12. Criterios específicos de asignación. Una vez definidas las Corporaciones Beneficiarias del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL para una determinada vigencia fiscal, la Secretaría Técnica del mismo Fondo realizará la propuesta indicativa para la asignación de los recursos de inversión aplicando los cinco (5) criterios, que se enuncian a continuación:

1. Porcentaje de área de la Corporación en relación con el área total de las jurisdicciones: Corresponde al porcentaje de área de la jurisdicción en kilómetros cuadrados de la Corporación, respecto al área total del territorio Nacional continental.
2. Porcentaje de recursos FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL obligados en la vigencia inmediatamente anterior cerrada respecto a los recursos asignados: se tomará el informe de ejecución presupuestal del aplicativo SIIF Nación o el que lo reemplace, correspondiente a la vigencia anterior cerrada. Para determinar el avance en la ejecución presupuestal, se tendrá como referencia el siguiente indicador:

$$\% \text{ Avance financiero} = \frac{\text{recursos obligados}}{\text{Apropiación vigente}} \times 100$$

3. Porcentaje de cumplimiento en la entrega de informes de avance y finales de ejecución de proyectos de inversión en la última vigencia.

$$\% \text{ cumplimiento de informes} = \frac{\text{No. de informes entregados en oportunidad}}{\text{Total de informes con el compromiso de entregar en la vigencia}}$$

Continuación del decreto: “Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental”

4. Indicador NBI: consolidado para cada Corporación, tomando como fuente la última información por municipio que presente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Para cada Corporación se toma el valor promedio del porcentaje de NBI de los municipios que conforman cada jurisdicción.
5. Recaudo efectivo de rentas propias: A partir de los reportes oficiales de ejecución de ingresos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se calculará el promedio móvil del recaudo efectivo de sus rentas propias en los últimos cinco años, de tal forma que aquellas con menor capacidad de recaudo tengan una mayor posibilidad de acceder a una asignación proporcionalmente superior de recursos de inversión.

Para estos criterios se establecerá una calificación entre 0 y 100 puntos, la cual se definirá de la siguiente manera:

CALIFICACIÓN =

(XI – valor mínimo) x100

(valor máximo – valor mínimo)

Donde:

XI = Corresponde al valor del criterio a calificar para cada Corporación
Valor máximo y valor mínimo: corresponde a los valores máximos y mínimos encontrados para cada criterio en el conjunto de Corporaciones a calificar.

Una ponderación que en su conjunto permita identificar y ordenar el grado de necesidad de financiamiento de las Corporaciones, la cual se establecerá de la siguiente manera:

No.	Criterios de Asignación	Peso (%)
1	Porcentaje de área de la Corporación con relación al área total de las jurisdicciones	20
2	Porcentaje de recursos FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL obligados en la vigencia inmediatamente anterior cerrada respecto a los recursos asignados.	10
3	Porcentaje de informes del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL presentados en término	20
4	Indicador NBI.	20
5	Recaudo efectivo de rentas propias	30
Total		100

La sumatoria de las calificaciones de cada criterio por su correspondiente ponderación será parámetro de referencia para la asignación de los recursos de inversión de las 15 Corporaciones beneficiarias.

Parágrafo Primero. Para determinar el tope máximo de asignación global de los recursos de inversión del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, se tendrá como referencia el marco fiscal de mediano plazo, establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo Segundo. Para el criterio de asignación número 3, se tendrán en cuenta la totalidad de los recursos obligados por parte de la Corporación durante el horizonte de

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

ejecución de cada uno de los proyectos financiados con recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

En aquellos casos en que la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL haya sido debidamente informada y verifique la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de otras circunstancias objetivamente no imputables a la Corporación que hayan afectado la normal ejecución del proyecto, dicho proyecto no será considerado para el cálculo del porcentaje de recursos obligados correspondiente a este criterio de asignación.

Artículo 13. Criterios máximos de asignación. El monto máximo de asignación FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL en una vigencia para cada Corporación incluidos los recursos para funcionamiento, inversión y servicio de la deuda no podrá ser inferior al 4% ni superior al 15% de la apropiación total de la vigencia, para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$Y = (m \cdot x) + b$$

Donde **Y** es el valor de cada criterio normalizado entre 4 y 15, **m** es la división entre la diferencia de los límites superior e inferior y la diferencia entre el valor máximo y mínimo de cada criterio, **x** la diferencia entre cada valor y el valor máximo de cada criterio y **b** el límite superior (15).

$$m = \frac{L_{sup} - L_{inf}}{X_{max} - X_{min}} \qquad x = X_i - X_{max}$$

Artículo 14. Convocatoria para la presentación de proyectos inversión. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL presentará al comité el cronograma indicativo de la convocatoria para su aprobación.

En la convocatoria se hará claridad, que los recursos de inversión son para apoyar el cumplimiento de las metas del Plan de Acción Cuatrienal de la Corporación y del Plan Nacional de Desarrollo en su respectiva jurisdicción y las inversiones ambientales estratégicas definidas por el Gobierno Nacional.

La convocatoria para la presentación de iniciativas de inversión se realizará mediante acto administrativo suscrito por la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y será comunicado de manera oficial a las Corporaciones Beneficiarias, la cual, en todo caso, cerrará al finalizar el primer trimestre del año. En esta se definirán los términos de referencia de la convocatoria, los cuales podrán ser modificados por razones debidamente motivadas.

Parágrafo Primero. La fecha límite establecida para el cierre de las convocatorias tiene como propósito promover una adecuada planeación, de manera que las CAR y CDS adelanten oportunamente las actividades de formulación, revisión y ajuste de los proyectos, permitiendo que estos obtengan concepto favorable y queden registrados, preferiblemente, antes de finalizar la vigencia anterior a aquella en la que se ejecutarán los recursos. Lo anterior contribuiría a garantizar una ejecución más eficiente y oportuna de los recursos dentro de la respectiva anualidad.

Parágrafo Segundo. La Corporación beneficiaria que siendo convocada a presentar proyectos de inversión no cumpla con los términos de referencia definidos por la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y aprobados por el comité, no

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

será tenida en cuenta para la distribución de recursos en la vigencia y se procederá a redistribuir el saldo proporcionalmente entre las Corporaciones que cumplieron con los términos de la convocatoria, en la medida que las entidades beneficiarias justifiquen la necesidad, sin superar el 15% de la aprobación total de la vigencia.

Parágrafo Tercero. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorice el uso o liberación de recursos de inversión adicionales disponibles en la cuenta CUN del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL para una vigencia fiscal en la cual ya se haya realizado la asignación y distribución indicativa de los recursos a las corporaciones beneficiarias con los valores presupuestados inicialmente, la Secretaría Técnica realizará una nueva convocatoria a las mismas corporaciones beneficiarias.

Parágrafo Cuarto. EL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, no financiará proyectos de inversión, cuyo propósito sea el pago de pasivos exigibles de vigencias expiradas.

Parágrafo Transitorio. La convocatoria para proyectos de inversión para la vigencia 2027 convocada en la vigencia 2026, finalizará a más tardar en Septiembre de 2026.

Artículo 15. Términos de Referencia. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL estructurará los términos de referencia de la convocatoria, los cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Descripción general de la convocatoria.
2. Objeto de la convocatoria.
3. Programas, temas y metas prioritarias.
4. Condiciones técnicas mínimas de la convocatoria, las cuales se establecerán teniendo como referencia lo establecido en la guía código G-E-GIP-04, en lo pertinente.
5. El valor estimado de la convocatoria.
6. Cronograma de la convocatoria.

Parágrafo Primero. Los términos de referencia deberán ser socializados con las CAR y CDS por un término de cinco días calendario.

Artículo 16. Apoyo metodológico a la estructuración de los proyectos de inversión. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL brindará de manera previa a la radicación de iniciativas de inversión acordes con los términos de referencia, apoyo metodológico a las Corporaciones beneficiarias a través del Grupo de Gestión de Proyectos y áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la estructuración de los proyectos.

El apoyo en la estructuración de proyectos se realizará a través de ciclos de capacitaciones anuales en el marco del apoyo al fortalecimiento de las competencias de las Corporaciones.

El apoyo a la estructuración por parte de la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL no exonera a las Corporaciones beneficiarias de la responsabilidad en la formulación de sus proyectos y no obliga a la aprobación de estos.

Artículo 17. Revisión, Evaluación y Aprobación de Proyectos de Inversión. El Jefe de la Oficina Asesora Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, o quien este delegue, realizará la evaluación

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

del proyecto de inversión, conforme los términos de referencia de la convocatoria y lo establecido en la guía para la presentación y evaluación de proyectos de inversión del sector ambiente Código G-E-GIP-04 o la versión que la modifique o sustituya y emitirá el respectivo concepto técnico.

El concepto técnico favorable mantendrá su estado siempre y cuando no se modifiquen ninguno de los requisitos técnicos, metodológicos, legales, financieros y administrativos señalados para su formulación. En caso de que se modifique alguno de los requisitos descritos anteriormente, la Corporación deberá ajustar el proyecto adjuntando los respectivos soportes para mantener el concepto técnico favorable.

El concepto técnico favorable de un proyecto de inversión no obliga la distribución de recursos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta distribución está definida por el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL a través de la aprobación en acta de comité y por la disponibilidad de recursos.

Las Corporaciones beneficiarias que cuenten con el concepto técnico favorable de sus proyectos deben realizar la transferencia de la información de estos en la Plataforma Integrada de Inversión Pública (PIIP) con el fin de iniciar el trámite de registro oportuno de los mismos ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), requisito indispensable para la distribución de los recursos asignados para cada proyecto.

Artículo 18. Distribución de Recursos de Inversión. Con base en la apropiación registrada en el SIIF Nación por parte de la Dirección del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se adelantarán las acciones para la Distribución de Recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, por medio de la Ley de Presupuesto o Resolución de Distribución.

Los recursos de inversión y funcionamiento que sean distribuidos mediante resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán disponibles para su ejecución en el aplicativo SIIF Nación a partir de la fecha de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será comunicada a las Corporaciones beneficiarias por parte de la Secretaría Técnica.

Independientemente de la fecha de distribución de los recursos a las Corporaciones beneficiarias del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, debe cumplirse el principio de anualidad presupuestal establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 19. Autorización del giro de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL autorizará el giro de los recursos una vez se haya verificado lo siguiente:

1. Que las Corporaciones aportantes beneficiarias, se encuentren al día con el pago de los aportes mensuales estipulados en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996 cuando ello aplique de acuerdo con los tiempos establecidos en el presente reglamento operativo.
2. Que las Corporaciones beneficiarias se encuentren al día con la obligación de presentación de los informes de avance o finales de los proyectos de inversión, de acuerdo con los tiempos establecidos para tal fin en el "Manual de seguimiento a proyectos de inversión del sector ambiental" código M-E-GIP-01" o el manual que lo modifique o lo sustituya y que estos cumplan en su totalidad

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

con la verificación preliminar de información concerniente a la legibilidad y acceso a los soportes y demás documentos que los respaldan.

Parágrafo Primero. Previo a la fecha de corte establecida en el cronograma de giros del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, la secretaría técnica emitirá un comunicado a las Corporaciones Beneficiarias con el estado del cumplimiento en la presentación de los informes de avance y /o finales.

Artículo 20. Seguimiento a la ejecución de recursos de inversión del Fondo De Compensación Ambiental. A efectos de realizar el seguimiento a la ejecución física y financiera de los recursos asignados a las corporaciones beneficiarias del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, se ejecutarán las acciones establecidas en el "Manual de seguimiento a proyectos de inversión del sector ambiental" código M-E-GIP-01" o el manual que lo modifique o lo sustituya, dicho seguimiento se realizará de manera cuatrimestral, con corte a los meses de abril, agosto y diciembre de cada vigencia y serán entregados como máximo a los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente, con base en los informes de avance y finales que presenten las Corporaciones beneficiarias, los cuales deben incluir el Plan Operativo Anual (POA) del proyecto aprobado por la secretaría técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, documento establecido como línea base para realizar las acciones de seguimiento de los proyectos de inversión, entre otros documentos, establecidos en el manual de seguimiento.

Parágrafo Primero. Para el cierre de los proyectos de inversión del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, la Secretaría Técnica o quien esta delegue deberá emitir un informe final aceptado, de la información técnica y financiera remitida por la Corporación.

La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL informará a los miembros del Comité, los proyectos con informe final aceptado, con el fin de formalizar el cierre de proyectos, los cuales deberán quedar relacionados en el acta de la sesión.

Parágrafo Segundo. En caso de comprobarse que la Corporación beneficiaria está utilizando los recursos desembolsados por el Fondo, para actividades o propósitos diferentes a los aprobados o que se hagan modificaciones del Plan Operativo sin surtir el procedimiento establecido en el Reglamento Operativo, el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL podrá ordenar el reintegro total o parcial de los recursos asignados y adoptar las acciones que considere pertinentes para que la Corporación responda ante el Fondo por los recursos utilizados en las actividades no aprobadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo Tercero. En caso tal que el informe de avance o final no contenga información necesaria para su aceptación o incumplan con lo establecido durante la viabilización de los proyectos, la Secretaría Técnica o quien haga sus veces, remitirá el respectivo informe al Comité para su y aplicación de las siguientes medidas:

1. Reportes del incumplimiento de la ejecución del proyecto ante los entes de control, el DNP y Hacienda.
2. Solicitud de reintegro de los recursos.
3. Solicitud de suspensión de los recursos ante el Ministerio de Hacienda.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

Artículo 21. *Modificaciones al Proyecto de Inversión.* Las Corporaciones beneficiarias podrán solicitar a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, la aprobación de las modificaciones al proyecto, únicamente durante la vigencia para la cual fueron asignados los recursos, teniendo en cuenta los lineamientos generales que se describen a continuación:

1. Las solicitudes deberán presentarse en formato digital y radicado de manera oficial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.
2. Las solicitudes deben estar firmadas por el Director General de la Corporación.
3. Informe del estado de la ejecución física y financiera del proyecto con los respectivos soportes.
4. Presentar la justificación y soporte de cada uno de los cambios propuestos.
5. Anexar el formato POA aprobado y nuevo POA propuesto, resaltando los cambios.

Parágrafo Primero: La modificación de los cronogramas de ejecución de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Compensación Ambiental que implique la recepción de los bienes y servicios en la vigencia siguiente, será responsabilidad de las entidades ejecutoras informar o reportar a la Secretaría Técnica los nuevos cronogramas junto con su justificación.

Artículo 22. *Distribución de recursos de funcionamiento.* El Gobierno Nacional distribuirá anualmente en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, los recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL destinados para inversión, funcionamiento y servicio de la deuda, con base en la propuesta presentada por el Comité del Fondo.

Parágrafo Primero. Dicha distribución se realizará sin incremento salarial. Una vez se expida y entre en vigencia el acto administrativo que establezca el incremento salarial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará la distribución del saldo de los recursos de funcionamiento a las Corporaciones beneficiarias, al igual que los recursos de funcionamiento de las Corporaciones que radicaron de manera extemporánea la solicitud de funcionamiento, conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 24 del presente reglamento.

Parágrafo Segundo. No se financiará con recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL los pagos correspondientes a la creación de nuevos cargos en las plantas de personal de las corporaciones.

Artículo 23. *Solicitud de recursos de funcionamiento.* La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL extenderá invitación escrita para que presenten solicitud de cofinanciación de recursos de funcionamiento a las Corporaciones identificadas en el artículo 10 del presente reglamento, indicando, lugar, fecha, hora límite de radicación de solicitudes y requisitos para la presentación de estas, indicados en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 24. *Requisitos para la presentación de solicitudes.* Las corporaciones beneficiarias deberán allegar la solicitud de recursos de funcionamiento por escrito dirigida a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL y deberá contener como mínimo la siguiente información:

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

1. Solicitud de recursos de funcionamiento suscrita por el Director general de la Entidad.
2. Formato Excel "Solicitud de Recursos de Funcionamiento código F-E-GIP-09", debidamente diligenciado y firmado por el Director general y tesorero o subdirector financiero o el que haga sus veces.
3. Justificación técnica y económica debidamente sustentada por cada objeto de gasto en el que se planea asignar los recursos solicitados, conforme al Catalogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) de la Contraloría General de la República.
4. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL podrá solicitar en cualquier momento, información y documentación adicional, complementaria o aclaraciones de los documentos entregados. Dichas solicitudes se harán mediante comunicación electrónica dirigida al director general.
5. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL validará en el SIIF Nación el reporte presupuestal de la vigencia anterior con el reporte de la vigencia actual para calcular el déficit que presenta la Corporación beneficiaria y asignar los recursos de funcionamiento, de acuerdo con los montos máximos establecidos en el presente reglamento operativo.

Parágrafo Primero. las Corporaciones que soliciten la financiación de sentencias y conciliaciones con el presupuesto de funcionamiento deberán aportar, adicional a la documentación referida con anterioridad, lo siguiente:

1. Copia de la certificación de ejecutoria de la sentencia en firme expedida por la última instancia que conoció el proceso.
2. Copia de la sentencia de última instancia y/o acta de conciliación.
3. Certificación de la corporación suscrita por el jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, donde conste que no existe otro mecanismo de defensa o que si existe, ya se ha agotado como última instancia.
4. liquidación detallada debidamente firmada por el tesorero o subdirector financiero conste que la entidad no ha efectuado pago alguno.

El FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL no tendrá en cuenta las solicitudes para el pago de sentencias o conciliaciones cuyo objeto sea la financiación de actividades o productos asociados a proyectos de inversión.

Parágrafo Segundo. En el caso de que los recursos de funcionamiento no sean distribuidos mediante ley de presupuesto y que algunas Corporaciones beneficiarias radiquen de manera extemporánea la "Solicitud de Recursos de Funcionamiento", se procederá a iniciar el trámite de distribución recursos de funcionamiento mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez se expida el decreto de incremento salarial por parte de Gobierno Nacional de la vigencia de la asignación, conforme lo establecido en Artículo 2.2.9.5.1.4 y Artículo 2.2.9.5.1.8. del Decreto de 1076 de 2015, como consecuencia de lo anterior, la Corporaciones beneficiarias que radiquen en término la necesidad de funcionamiento, tendrían la disponibilidad de los recursos de funcionamiento, una vez sea aprobada la resolución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25. Revisión y evaluación de solicitudes de recursos de funcionamiento. La revisión y evaluación de las solicitudes de recursos de funcionamiento será realizada por la Secretaría Técnica del FONDO DE

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

COMPENSACIÓN AMBIENTAL, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados por el Ministerio Hacienda y Crédito Público, conforme a la normativa de austeridad del gasto vigente, teniendo en cuenta la coherencia y pertinencia de la información soporte de la solicitud.

Artículo 26. Asignación de Recursos de Funcionamiento. La Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL elaborará la propuesta indicativa de distribución de recursos de funcionamiento con base en las necesidades radicadas por las Corporaciones beneficiarias, lineamientos, directrices y crecimiento presupuestal establecidos por el Gobierno Nacional, dicha propuesta será sometida a aprobación por el Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

La Secretaría Técnica informará mediante comunicación escrita o electrónica a las Corporaciones beneficiarias, los montos aprobados por imputación presupuestal del gasto a nivel detallado, asimismo solicitará a las Corporaciones la presentación del Plan Operativo Anual (POA) en el formato con código F-E-GIP-10 o el formato que lo modifique o sustituya. Las Corporaciones beneficiarias deberán remitir a la Secretaría Técnica la ratificación de los montos aprobados o efectuarán los ajustes a que haya a lugar sin que se presenten modificaciones de montos entre Cuentas y Subcuentas presupuestales.

Parágrafo Primero. Cuando los recursos de funcionamiento no sean distribuidos totalmente, transcurridos 30 días calendario posteriores a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de recursos de funcionamiento y alguna Corporación no haga entrega de los documentos referidos en el artículo 24 del presente acuerdo, la Secretaría Técnica procederá a distribuir el saldo disponible entre las corporaciones que radicarón oportunamente las necesidades de recursos por concepto de sentencias y conciliaciones, sin exceder el monto máximo de asignación del 15% para cada corporación, establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 27. Seguimiento a la ejecución de recursos de funcionamiento. Las Corporaciones beneficiarias de los recursos de funcionamiento deberán presentar a la Secretaría Técnica del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, tres (3) informes de avance y uno final a partir de la fecha de inicio de la ejecución de los recursos en el formato establecido "ejecución de recursos de funcionamiento" código F-E-GIP-12.

De igual manera, la Secretaría Técnica remitirá a las Corporaciones beneficiarias de manera mensual, un informe que contenga el estado de la ejecución presupuestal de los recursos de funcionamiento de acuerdo con la información contenida en el SIIF Nación o el que lo reemplace, así como las recomendaciones y alertas pertinentes, en aras de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 28. Asignación y distribución de los recursos para financiar servicio de la deuda. El FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, financiará solicitudes para el pago de servicio de la deuda de las corporaciones beneficiarias en una determinada vigencia, en el caso que la Corporación requiera hacer un redireccionamiento de los recursos propios para atender eventos de fuerza mayor o caso fortuito y esto genere déficit para el pago del servicio de la deuda.

En la solicitud, la Corporación deberá presentar:

1. Antecedentes del empréstito, copia del contrato del crédito y sus modificaciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Compensación Ambiental"

2. Justificación técnica y económica del requerimiento de recursos.
3. Cronograma de ejecución y desembolsos.

Parágrafo Primero: Para efectos de realizar el proceso de endeudamiento por parte de una Corporación, no podrá incluirse los recursos del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, como una posible fuente que apalancaría las operaciones de crédito.

Artículo 29. Vigencia y derogatoria. El presente Reglamento Operativo, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa el Acuerdo 009 del 03 de abril 2023 del Comité del FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 23 JUL 2026

LUZ DARY CARMONA MORENO

Viceministra (E) de Ordenamiento Ambiental del Territorio
Presidenta del Comité del Fondo de Compensación Ambiental

JORGE ALBERTO MORENO VILLARREAL

Jefe de Oficina Asesora de Planeación
Secretario Técnico del Fondo de Compensación Ambiental

Elaboró:

Sara Milena Echandía Álvarez – Profesional Grupo de Gestión de Proyectos – Oficina Asesora de Planeación

Revisó:

Jorge Eduardo Ramírez Hincapié, Coordinador Grupo de Gestión de Proyectos – Oficina Asesora de Planeación.
Julián David Peña Gómez – Director de Ordenamiento Territorial y coordinación del SINA.